



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2025 TAD

En Madrid, a 30 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente, solicitando la inscripción XXX en el k1 mujer junior 500 metros en la primera Copa de España Sprint.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2025 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX, en el que se relataba lo siguiente:

«Que con fecha 7 de abril, entre las 06:00 y las 7:00 a.m., se publican en la Web de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP en adelante) los listados de salida de la primera Copa de España Sprint que se celebrará en Sevilla los días 12 y 13 de abril. A primera hora de ese mismo lunes 7, tras comprobar la inscripción nos percatamos de que hemos cometido un error con la no inscripción de una de nuestras deportistas, XXX en el k1 mujer junior 500 metros, prueba selectiva para los equipos nacionales de mujeres junior, pero al haberse publicado los listados de salida con posterioridad al periodo extraordinario de modificación e inclusión de inscripciones recogido en el punto 9 de las Bases de Competición, (“Se establece un período extraordinario de modificación e inclusión de inscripciones, que será desde el cierre del plazo de inscripciones ordinario y hasta el domingo de la misma semana a las 23:59h. En este período, los clubs podrán realizar las modificaciones a su inscripción que consideren oportunas, solicitándolas al correo electrónico inscripciones@rfep.es. El coste de modificaciones o altas de nuevas embarcaciones en este período será de 50€ por embarcación.”), es imposible poder corregir el error, hecho que se traslada al responsable de Actividad Estatal, XXX, a primera hora del lunes día 7.

Tras varias conversaciones se nos informa que es totalmente imposible, modificar la inscripción fuera del plazo establecido.

Tras esta negativa, observamos que las inscripciones han sido modificadas el martes día 8 a las 16:59, apareciendo en las listas del k1 mujer senior 1000 metros (prueba selectiva), la palista del XXX, XXX, palista que forma parte del Equipo nacional Sub 23 concentrado en el XXX y que no había sido inscrita por error en esa prueba. Tras pedir explicaciones a la RFEP se nos informa que esta palista ha sido inscrita fuera de plazo tras recibir la Federación un escrito de la Técnico de Alta Competición del Consejo Superior de Deportes (CSD en adelante) XXX, esgrimiendo que una

deportista en la cual en CDS invierte tanto dinero no se puede quedar sin competir en un selectivo nacional.

Tanto la inscripción de XXX como la de XXX están fuera de plazo, sin embargo, la de esta última ha sido aceptada por las “presiones” sufridas con el escrito del CSD, siendo ambos casos idénticos, provocados por un error administrativo.»

Tras lo expuesto, solicita el recurrente de este Tribunal que *«interceda ante la RFEP para que la inscripción XXX en el k1 mujer junior 500 metros en la primera Copa de España Sprint, prueba selectiva para el equipo nacional junior, sea aceptada, al igual que fue aceptada la deportista XXX».*

SEGUNDO. Se ha reclamado y recibido el expediente e informe federativo, con el resultado que obra en las presentes actuaciones.

TERCERO. Mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte a través de correo electrónico, de fecha 29 de abril de 2025, se comunica por parte del club recurrente: *«finalmente todo quedó resuelto y la deportista pudo participar. Una vez en Sevilla, lugar de la citada competición el Comité de Competición acordó por unanimidad estimar la reclamación que interpusimos antes de empezar el Campeonato. El comité de competición entendió que si se había inscrito fuera de tiempo a otra deportista por las presiones sufridas por parte Técnica del CSD, nuestra deportista tenía todo el derecho a ser inscrita.»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la

composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero).

Atendiendo a la materia sobre la que versa el recurso (la no atención de la RFEP a la solicitud de inscripción de una deportista en la Copa de España Sprint), es claro que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver sobre dicha materia.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que *“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”* (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente, solicitando la inscripción XXX en el k1 mujer junior 500 metros en la primera Copa de España Sprint.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

